Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 36837/2023

"KIMBERLY-CLARK ARGENTINA SA (TF32447-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 455/457, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco Nacional para imponer penas y perseguir el cobro de tributos -por la comisión de la infracción al artículo 970 del CA-. Ello, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 01001IT16000173T por la firma KIMBERLY-CLARK ARGENTINA SA, en los términos de los artículos 803 y 934 del CA. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, puso de manifiesto que el acto mediante el cual se dispuso la apertura del sumario (de fecha 18/12/2006) no cumplía con los elementos requeridos, de manera tal que carecía de los efectos suspensivos e interruptivos del plazo de prescripción de la acción del Fisco para reclamar tributos e imponer multas (conf. art 1094 del CA). Y señaló que, en tanto el plazo de 5 años para el cómputo de la prescripción había iniciado el 01/01/2003, la misma operó el 31/12/2007.

II.- Que contra esa decisión, la parte actora interpuso un recurso de apelación a fojas 463, y expresó sus agravios a fojas 479/488, los que fueron replicados por su contraria a fojas 524/525.

En su presentación, se agravió de que el Tribunal Fiscal de la Nación hubiera distribuido las costas del proceso en el orden causado. Puso de resalto que la regla general en cuanto a las costas es que la parte vencida debe soportarlas, y que sólo se podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido siempre que existiera mérito para ello, lo que no habría ocurrido en el caso.

III.- Que por su parte, el Fisco Nacional interpuso un recurso de apelación a fojas 467/476 y expresó agravios en esa misma oportunidad, los que fueron replicados por su contraria a fojas 493/521.

En sus agravios, cuestionó la declaración de nulidad del auto de apertura de sumario y, consecuentemente, la prescripción de las acciones para imponer multas y perseguir tributos. En ese punto,

manifestó que dicho acto cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 1094 del CA debido a que hacía mención específica a los antecedentes de hecho, la individualización del despacho de importación temporario, se procedió a practicar la correspondiente liquidación y aforo de la mercadería, como así también se individualizó al presunto autor de la infracción.

IV.- Que corresponde expedirse en relación con el recurso interpuesto por la parte demandada.

En cuanto a la nulidad de la apertura de sumario y la prescripción de la acción del Fisco Nacional para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, corresponde formular las siguientes precisiones.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que resulta válida la integración del auto de apertura del sumario con la liquidación practicada en un acto separado, a menos que el plazo de prescripción se encontrare vencido (causas Nº 61569/16 “Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo”, del 30/03/17; y N° 3822/20 “Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo”, del 16/09/2021; N° 25369/2023 “Pilar Partes SA (TF 32732-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 14/08/2025, y doctrina de Fallos: 320:1081; 318:2558; entre otros).

Partiendo de dicha premisa, cabe señalar que de las constancias de la causa resulta que el plazo quinquenal de prescripción establecido en el artículo 934 del CA -cuya aplicación no se encuentra controvertida- comenzó a correr el 01/01/2003 -en tanto se trata de una importación temporal cuyo vencimiento se produjo el 15/04/2002-, y operaba el 31/12/2007.

Ahora bien, aunque el acto de apertura de sumario se dictó el 18/12/2006, es decir, antes de que ese plazo venciera (v. fs. 10 del expediente administrativo), la liquidación practicada -a través de la cual quedaría debidamente integrado- se efectuó el 23/06/2008 (v. fs. 13 del expediente administrativo).

En consecuencia, toda vez que la administración integró el auto de apertura del sumario una vez producido el vencimiento del plazo de prescripción antes referido, deben considerarse extinguidas las acciones del Fisco para percibir tributos e imponer penas. Por tal razón, corresponde desestimar el presente agravio.

V.- Que en relación con el agravio de la parte actora contra el modo en que se distribuyeron las costas del proceso, conviene

recordar que el artículo 1163 del Código Aduanero establece como regla general que la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria. Sin embargo, esa norma también prevé la posibilidad de que la Sala interviniente exima -total o parcialmente- de aquella responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello y que, a su vez, lo exprese en su pronunciamiento.

En el caso, toda vez que la parte demandada ha resultado vencida y que no existen motivos para apartarse de la regla general, corresponde hacer lugar al presente agravio, revocar en ese punto la resolución apelada y condenar al Fisco Nacional a cargar con las costas del proceso.

Por los fundamentos expuestos corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravio; **2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución apelada en cuanto al modo en que se distribuyeron las costas del proceso, las que deberán ser soportadas por la demandada en ambas instancias (art. 1163 del CA).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 24/02/2026
Alta en sistema: 25/02/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38222876#490265834#20260223084815245

Fecha de firma: 24/02/2026
Alta en sistema: 25/02/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38222876#490265834#20260223084815245